

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201400007400
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEPETROL
Accionado	Liberty Seguros SA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Con posterioridad a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, las partes presentaron la liquidación del crédito y mediante auto de 12 de marzo de 2021, el Despacho dispuso:

"PRIMERO: IMPRUÉBASE la liquidación del crédito allegado por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDÉNASE que, por la Oficina de Apoyo, se elabore la liquidación del crédito, de acuerdo con las directrices establecidas en la parte motiva."

-Al respecto, ECOPEPETROL S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de marzo, a través del cual se le ordenó a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos liquidar el crédito.

-El Despacho, mediante auto de 26 de julio de 2021, dispuso:

"PRIMERO: REPÓNGASE PARCIALMENTE el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por medio del cual se improbió la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El artículo segundo del referido auto quedará así:

"SEGUNDO: ORDÉNASE que, por la Oficina de Apoyo, se elabore la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

-Monto de la suma debida: USD \$151.174,59

-Tasa de cambio: USD1= \$ 3.841.46 COP

-Intereses moratorios: Es el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

-Causación de intereses moratorios: A partir del 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198.

-Imputar el abono realizado el 29 de octubre de 2020 - \$1.756.598.198, en primer lugar, a los intereses causados hasta el 29/10/2020 y en segunda medida al capital.

-Determinar el saldo de la obligación, especificando el capital pendiente de pago y los intereses causados respecto de éste, desde el 30/10/2020 hasta la fecha de la liquidación."

-Mediante correo del 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte ejecutada Liberty Seguros S.A. presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de julio del mismo año, por considerar que al haber repuesto el auto del 12 de marzo fueron decididas desfavorablemente las objeciones planteadas a la liquidación del crédito (Docs. 50 y 51 expediente digital).

-Asimismo, la apoderada de Ecopetrol S.A., solicitó adición al auto de 26 de julio de 2021, en el sentido de conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria, al recurso de reposición presentado contra el auto de 12 de marzo de 2021, por cuanto considera que no se emitió ningún pronunciamiento acerca de los demás argumentos en contra de la providencia del 12 de marzo de 2021 (Docs. 52 y 53 expediente digital).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 446 del Código General del Proceso, numeral tercero:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Sobre el particular, advierte el Despacho que se omitió la concesión del recurso de apelación allegado subsidiariamente por la apoderada de Ecopetrol S.A., contra el auto de 12 de marzo de 2021.

Por otra parte, en la medida que por auto del 26 de julio de 2021 se modificaron las condiciones fijadas inicialmente para la liquidación del crédito, conforme lo reglado en el artículo 446 citado, resulta procedente el recurso de apelación, por lo que se concederá el interpuesto por Liberty Seguros S.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **diferido**, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al recurso de reposición contra el auto de 12 de marzo de 2021 por la apoderada de **ECOPETROL S.A.**, y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra el auto de 26 de julio de 2021 que repuso parcialmente el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b57273dbe7a92f8e8a6d392dfad7db4bdd8582da89597db3096e9bdc9a60a7**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>